



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO
Accionado: ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA y OTROS.
Radicación: 25377600066420210021300
Fecha de Auto: 21 de julio de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO** quien actúa en nombre propio, en contra de **LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA**, quien pretende que se le proteja en instancia constitucional su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Acude el accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por **LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA**.

Indica el accionante radicó derecho de petición a la Estación de Policía de La Calera, el pasado 03 de mayo, solicitando rendir un informe sobre las actuaciones realizadas en la querrela 21-2020 que se adelanta en la Inspección de Policía de esta municipalidad.

Manifiesta la Inspección de policía no ha realizado los requerimientos necesarios ante la querrela 21-2020, por tanto, en aras de dar celeridad a ese proceso el tutelante ha radicado peticiones en la Fiscalía General de la Nación de La Calera, Comisaria de Familia y Estación de Policía, sin embargo a la fecha la única entidad que no ha contestado es la Estación de Policía.

Señala que, por razones administrativas, la petición se radicó en las oficinas de la Alcaldía de La Calera, quienes harían llegar a la Estación de Policía dicha petición, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 08 de julio de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional en contra de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, y se ordenó la vinculación oficiosa al presente trámite constitucional del MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA CALERA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA como terceros con interés legítimo en el resultado para que se manifiesten en relación con la presente tutela.

A través de auto del 15 de julio de esta anualidad se ordena vincular de manera oficiosa por parte de esta sede judicial a LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA a efecto de que se pronunciaran sobre los hechos materia del presente trámite constitucional.

c. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas:

**Accionada ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA - POLICÍA NACIONAL-
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA-MINISTERIO DE DEFENSA.**

El 12 de julio de los corrientes, el Coronel CÉSAR OVIDIO CASTRO GUERRERO, allega contestación en representación del Ministerio de Defensa, Policía Nacional-Departamento de Policía Cundinamarca y la Estación de Policía de La Calera, memorial

mediante el cual manifiesta en primer lugar que la Inspección de Policía de La Calera no ha oficiado a la entidad accionada a rendir informe sobre la querrela 21-2020.

En segundo lugar, indica, que el derecho de petición radicado presuntamente el día 03 de mayo de 2021 por el accionante en la Alcaldía Municipal no se ha recibido en forma física ni magnética en el Comando de Estación de Policía de La Calera, así como tampoco se encontraron antecedentes documentales relacionados con el trámite que debió realizar la Alcaldía Municipal frente al derecho de petición radicado ante dicha entidad el día 03/05/2021 según radicado N°004395.

Señala que, sin desconocer las anteriores circunstancias, el comandante de la Estación de Policía de La Calera, mediante oficio N°S-2021-0448/DISPO-ESTPO a fecha del 10 de julio de 2021 emitió respuesta al derecho de petición instaurado por el accionante andresdavidzp@hotmail.com.

Solicita su desvinculación del trámite constitucional por improcedencia de la acción por carencia actual del objeto por hecho superado.

Vinculado FISCALÍA 01 LOCAL DE LA CALERA

Indica el ente acusador que brindó respuesta oportuna a la petición del tutelante el 24 de mayo de 2021, en la cual informó que en ningún momento se ha recibido solicitud de parte de la Inspección de Policía a esta entidad sobre la querrela 21-2020, sin embargo, se remitió al accionante copia íntegra de todas las diligencias adelantadas en el proceso radicado bajo la noticia criminal N° 253776000664202000029. Por lo anterior, solicita la desvinculación de la entidad, toda vez que de su parte no se ha vulnerado, inobservado o amenazado derecho fundamental alguno.

Vinculado COMISARÍA DE FAMILIA

Allega respuesta el 12 de julio de 2021 al correo institucional, señala la comisaria ADRIANA MAYERLY SANDOVAL SANDOVAL, no tener interés legítimo en el resultado, ya que los procedimientos que se hayan adelantado ante la Estación de Policía con ocasión a

la petición interpuesta por el accionante no guardan injerencia o relación directa con los procedimientos que se surten ante ese Despacho.

Indica sobre las partes de la querrela 21-2020, obra en relación en esa entidad medida de protección No. 005-2020, finalmente señala, que la petición radicada por el accionante el 3 de mayo de 2021, fue debidamente contestada, por lo cual dicha autoridad no ha ocasionado o generado vulneración al derecho de petición del accionante. Solicita la desvinculación de la Comisaría del presente trámite constitucional.

Vinculado PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FACATATIVÁ

En respuesta arribada, indica la entidad que consultado el Sistema de Información Misional SIM, y el Sistema de Gestión Documental y de Archivo "SIGDEA" no se encontró solicitud alguna de investigación disciplinaria, ni intervención, ni acción preventiva por parte del DOCTOR ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO o de sus poderdantes ante la Estación de Policía del Municipio de La Calera, por lo cual el ente de control disciplinario territorial no tenía conocimiento alguno de los hechos expuestos por el accionante.

Indica que tan pronto el juez constitucional o el accionante den a conocer las presuntas irregularidades a la Procuraduría General de Nación por transgredir los términos legales de respuesta que se tiene para el derecho de petición, estarán impetuosos a iniciar las acciones a que haya lugar.

Vinculado INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA

Indica la titular del despacho vinculado LINA JOHANA MORENO GUZMÁN, que ante su entidad se recibió queja mediante identificación de necesidad No. 016 del 24 de enero de 2021 de SONIA MARTHA y JUAN CAMILO BARRERA MARTHA en contra de GERMAN PAUL MARTHA, señala que el despacho ha avocado el conocimiento de dicho asunto dando el trámite de rigor, en donde la última actuación giró entorno a la incorporación de pruebas testimoniales, (27 de abril de 2021), sin embargo manifiesta que a la fecha la inspección no ha citado a las partes para la continuación de la audiencia debido a la situación de COVID-19, y por órdenes expresas de la oficina de seguridad y salud mediante la cual se emitió instrucción de NO adelantar Audiencias Públicas en la sede de la entidad.

Vinculado ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Se ordenó la vinculación del ente municipal a través del auto admisorio del presente trámite constitucional del 08 de julio de 2021, el cual fuere notificado el mismo día, providencia que conforme a los derroteros del Decreto 806 de 2020 fue enviada a los correos electrónicos alcaldia@lacalera-cundinamarca.gov.co, notificacionjudicial@lacalera-cundinamarca.gov.co, contactenos@lacalera-cundinamarca.gov.co, sin embargo frente al presente amparo constitucional guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la entidad accionada ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA vulneró el derecho incoado (Petición) por el ciudadano ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la entidad accionada y entidades vinculadas, con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*”

Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción*

disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones...

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el accionante presentó petición el 03 de mayo de 2021 a la Alcaldía Municipal de La Calera, y a la fecha del presente trámite constitucional no ha recibido respuesta alguna sobre la solicitud presentada.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales

idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho de petición.

d. Estudio del Caso en Concreto.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, esta sede judicial advierte que el accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición por la ausencia material de respuesta, dado que agotado el término en que esperaba una comunicación por parte de la entidad accionada, ESTACIÓN DE POLICÍA LA CALERA esta no llegó.

Sin embargo, es de resaltar que, para este momento procesal, se presentan dos hechos jurídicos relevantes que influyen en la formulación del problema jurídico.

El primero se relaciona con que la accionada afirma nunca recibió el derecho de petición incoado por el accionante en las instalaciones de la administración municipal, sin embargo, durante el trámite constitucional hizo la contestación del mismo, por lo que el problema jurídico radicaría en determinar si lo contestado es congruente, preciso y de fondo respecto de lo pedido.

En segundo lugar, analizar si la conducta omisiva por parte de la Alcaldía Municipal de La Calera en no remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario y/o contestando lo de su competencia vulnera el derecho alegado.

En este orden de ideas, advierte este despacho que conforme a los lineamientos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, y el artículo 23 de la carta política, se establece que el derecho de petición es el derecho de toda persona a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución, la corte ha establecido que el derecho de petición comporta una manifestación directa del

derecho de participación y a la vez constituye un medio para lograr la satisfacción de otros derechos.

Así, la jurisprudencia constitucional ha definido (i) La formulación de la petición, (ii) pronta resolución (iii) respuesta de fondo y (iv) notificación al peticionario como los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición. En sentencia T 610 de 2008, el magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL, establece:

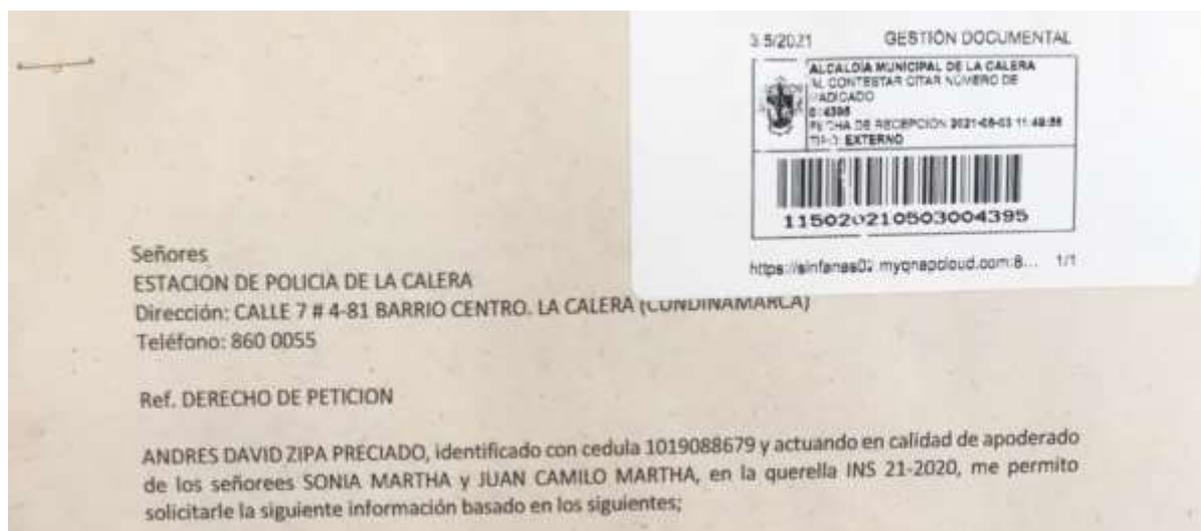
1. **Formulación de la Petición.** El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. **Pronta Resolución.** Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición. En relación con la oportunidad de la respuesta, se acude por regla general al término de 15 días contenido en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que existan reglas especiales para determinadas peticiones. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación.
3. **Respuesta de Fondo.** La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquélla que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo – positiva o negativamente– lo solicitado.

La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con

el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

4. **Notificación al Peticionario.** Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante.

Ahora bien, conforme a las pruebas obrantes en el presente amparo constitucional se tiene que el 03 de mayo de 2021 se radicó petición por parte del ciudadano ANDRÉS ZIPA PRECIADO dirigido a la ESTACION DE POLICIA DE LA CALERA en las oficinas administrativas de la Alcaldía Municipal de La Calera.



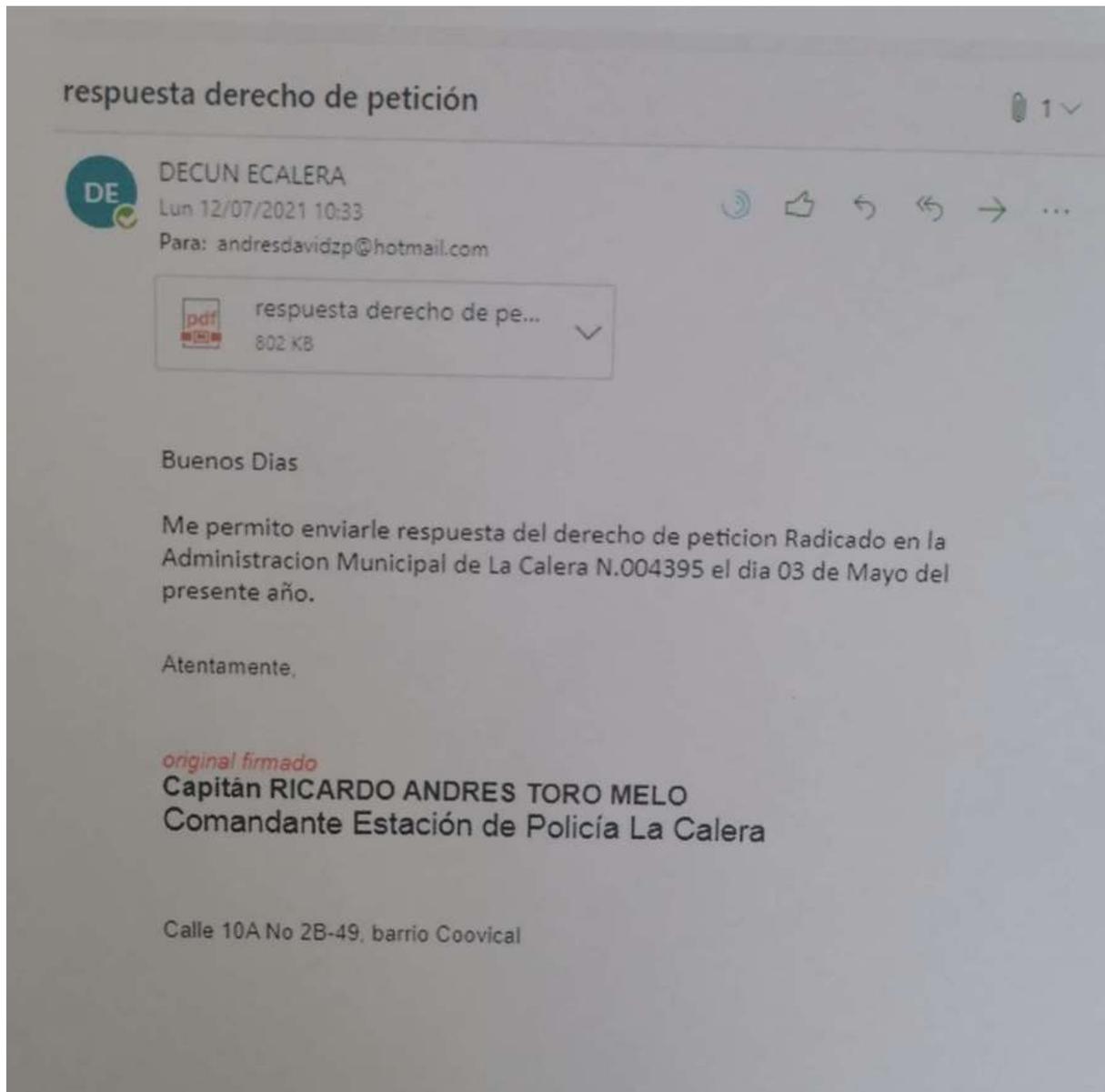
En dicha solicitud, el accionante solicita respuesta entorno a las siguientes cuatro (4) pretensiones:

1. *Se le entregue copia a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, los informes requeridos por esta.*
2. *Se entregue el video solicitado de la cámara ubicada en la imagen anteriormente referenciada.*

3. *Se informe si para obtener las pretensiones 1 y 2 requiere algún tipo de emolumento económico por favor se informe de manera inmediata.*
4. *Se envíe copia de lo enviado a la INSPECCIÓN DE POLICÍA al suscrito apoderado.*

Conforme a lo anterior se tiene, que se encuentra cumplido el primer ítem del derecho de petición, esto es, la formulación de la solicitud.

De los hechos narrados y de las pruebas documentales obrantes en el expediente, esta operadora judicial aprecia que si bien es cierto, la Estación de Policía de La Calera no recibió de forma física ni magnética el derecho de petición referenciado, no es menos cierto, que a causa del presente trámite constitucional se anexa dicha prueba por lo cual la entidad accionada emite respuesta el de 12 de julio de esta anualidad y la envía al correo electrónico del accionante andresdavidzp@hotmail.com .



Para este despacho queda comprobado, que en efecto la entidad accionada respondió la petición del accionante, por lo que se haya cumplido el segundo y cuarto requisito del derecho de petición, (**Pronta Resolución y Notificación al Peticionario**) ahora este estrado judicial deberá determinar si lo contestado es congruente, preciso y de fondo respecto de lo pedido, para lo cual se adjunta la respuesta de la Estación de Policía La Calera.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA
ESTACIÓN DE POLICÍA LA CALERA

No. S-2021 – 0448 / DISPO – ESTPO – 1.10

La Calera, Cundinamarca, 12 de Julio de 2021

Señor
ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO
Apoderado Especial
Calle 126 B N° 12-11 - Tel: 3168150174
Email: andresdavidzp@hotmail.com
Bogotá D.C.,

Asunto: Respuesta derecho de petición del 03/05/2021.

En atención a la petición del asunto, a través del cual en su calidad de apoderado de la señora SONIA CLEMENCIA MARTHA CASTRO y del señor JUAN ACAMILO BARRERA MARTHA, presentó solicitud ante la alcaldía municipal según radicado N° 004395 del 03/05/2021, para que este comando de estación entregue copia de informes y videos ante la Inspección de Policía, que según usted refiere han sido requeridos con ocasión al proceso que cursa en dicha dependencia por los problemas de convivencia que se presentan entre sus apoderados y el señor GERMAN PAUL MARTHA CASTRO, de manera atenta me permito emitir respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

En primer orden, es válido informar que la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (Art. 1° Ley 62 de 1993).

Luego de aclarado lo anterior, respecto a la primera petición, me permito indicarle que se realizó la verificación y búsqueda de la información plasmada en los libros de anotaciones policiales y no se encontró registro alguno con relación a este caso; sin embargo, ante la presentación de la acción de tutela radicado No – 25377600066402021021300, se le ordenó al señor Patrullero Carlos Andrés Martínez Vera, que rindiera informe sobre el caso por él conocido, quien mediante comunicación oficial No. S-2021 – 0448 / DISPO – ESTPO – 1.10, del 09 de julio de 2021, informó que el día 04 de junio de 2020, atendió un motivo de policía en la Vereda El Hato Zona 2 Casa 20, donde fueron atendidos por la señora SONIA CLEMENCIA MARTHA CASTRO, quien manifestó que había tenido una discusión con su hermano, el señor GERMAN PAUL MARTHA CASTRO, por un predio que es patrimonio familiar, procediendo a ubicar al supuesto agresor, quien no pudo ser ubicado, orientando a esta ciudadana para que se dirija ante la Inspección de Policía o Comisaría de Familia del municipio La Calera, ya que son las entidades competentes para dirimir estos conflictos de convivencia intrafamiliar.

Frente a la segunda petición, me permito informarle que la Estación de Policía La Calera no realiza el manejo y/o manipulación del Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) (cámaras de seguridad), instalados en el Municipio de La Calera, en razón a que el control de dicha sistema se encuentra bajo la responsabilidad de la alcaldía municipal, quienes de acuerdo a la radicación de su petición ante dicha entidad deberán emitir respuesta de acuerdo al marco de sus competencias.

Atendiendo la tercera petición, me permito indicarle que este tipo de requerimientos y/o solicitudes no tienen costo económico alguno ya que nuestro deber como autoridades, es atender los requerimientos y/o solicitudes de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley

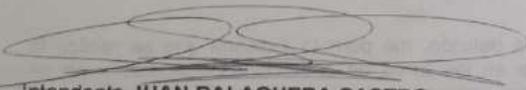
1755 de 2015, razón por la cual, debemos emitir respuesta a todas las solicitudes que se encuentren enmarcadas dentro del ejercicio de nuestras funciones policiales.

En cuanto a la cuarta petición, me permito informarle que por parte de esta unidad policial no se ha recibido solicitud alguna por parte de la inspección de policía, respecto a rendir informe alguno, con ocasión a los hechos que se presentaron para los días 23 de enero, 23 de mayo y 27 de junio de 2020, así como tampoco frente a lo ocurrido el día 06 de marzo de 2021, y que son objeto de la controversia entre los ciudadanos SONIA CLEMENCIA MARTHA CASTRO, JUAN CAMILO BARRERA MARTHA y GERMAN PAUL MARTHA CASTRO; de igual manera es importante recalcar que, por parte de esta unidad policial al momento de atender el requerimiento del 04/06/2020, no se evidenció conducta alguna, que ameritara adelantar algún procedimiento de policía (informe de policía, captura en flagrancia u orden de comparendo), toda vez que las quejas realizadas por la señora SONIA CLEMENCIA MARTHA CASTRO, siempre han sido de competencia de la inspección de policía o comisaría de familia, al tratarse de un asunto por la delimitación de un predio familiar que han generado presuntas situaciones de violencia intrafamiliar, las cuales nunca han sido presenciadas por parte de uniformados adscritos a esta unidad policial.

Finalmente es importante resaltar que, la Estación de Policía La Calera no tenía conocimiento de la petición por usted presentada, sin embargo, ante la radicación de la acción de tutela radicado No – 25377600066402021021300, la cual anexa la petición objeto de la presente respuesta, se procede a emitir contestación en los términos anteriormente mencionados.

De lo anterior y en atenta nota a sus peticiones, a través del presente documento se brinda respuesta bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1755 de 2015, recordando que la Estación de Policía Cundinamarca estará siempre atento a sus requerimientos y/o inquietudes.

Atentamente,


Intendente **JUAN BALAGUERA CASTRO**
Comandante Estación de Policía La Calera (E)

Elaborado por: PT. Carlos Andrés Martínez Vera
Revisado por: IT. Juan Balaguera Castro
Fecha de elaboración: 12-07-2021
Ubicación: C:\Users\Porah\Desktop\2021\OFICIOS



Calle 10ª N° 2B-49 Barrio Coovical
Teléfonos: 8600055 – 3503808464
decun_ecajera@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Con fundamento en lo anterior, para esta primera instancia, la respuesta brindada por la entidad accionada satisface el núcleo esencial del derecho de petición, ya que la misma es

clara, precisa y congruente respecto de lo solicitado por el tutelante y se ajusta a los parámetros del principio de legalidad.

Sin embargo, advierte el despacho que pese a obrar contestación de la entidad accionada, en este caso, se logra advertir que la acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, basta ver para tal efecto, que el derecho de petición esgrimido por el tutelante nunca llegó a la entidad accionada y que la misma dio su enteramiento a través del trámite constitucional, y ello aunado a los lineamientos de la H. Corte Constitucional, en sentencia T-1001 de 2006, “...*la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se tornaría improcedente... no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela...*”

Conforme a lo anterior, este despacho deduce que la Estación de Policía no es la responsable del quebrantamiento del derecho fundamental de petición invocado por el actor por lo cual se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

Habida cuenta de lo dicho, y conforme a los problemas jurídicos planteados, este despacho encuentra que la Alcaldía Municipal de La Calera claramente ha violado el derecho de petición del accionante, como quiera que a la fecha, no ha respondido de fondo la solicitud, no ha brindado información sobre el estado de la petición, no ha informado el término en el que iba a dar solución de fondo a lo requerido, o enviará copia del oficio remisorio de la autoridad competente al remisionario, más aún cuando de la respuesta brindada por la Estación de Policía, de la segunda pretensión del accionante “*Se entregue el video solicitado de la cámara ubicada en la imagen anteriormente referenciada.*” la entidad accionada afirma “...*que la Estación de Policía La Calera no realiza el manejo y/o manipulación de las cámaras de seguridad instaladas por el municipio, esta actividad es realizada y supervisada por funcionarios delegados por la Administración Municipal de La Calera...*”

Por tanto, esta sede judicial en instancia constitucional tutelaré el derecho fundamental de petición del señor ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO y ordenara a la

ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA que, si no lo ha hecho, de respuesta a la solicitud elevada de manera que satisfaga el derecho de petición mediante una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, en atención a que, adicionalmente, desde el momento de la formulación de la petición hasta la fecha han transcurrido más de dos meses y medio, por lo que ya se encuentra vencido el término máximo para responder.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental del invocado por el accionante por parte de LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, FISCALÍA 01 LOCAL DE LA CALERA, COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FACATATIVÁ se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO**, quien actúa en nombre propio por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA** por conducto de quien ejerce su representación legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión responda al tutelante **ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO** su petición de manera clara, precisa, congruente y consecuente a las solicitudes presentadas y base de la presente acción constitucional y la pongan en conocimiento del accionante a la dirección electrónica por él indicada andresdavidzp@hotmail.com, con copia al correo electrónico de esta sede judicial j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de incurrir el desacato a orden judicial e imponérseles las sanciones de rigor.

TERCERO: Advertir a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA**, por conducto de quien ejerce su representación legal, que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedores de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

CUARTO: DESVINCULAR A LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, FISCALÍA 01 LOCAL DE LA CALERA, COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA, INSPECCION DE POLICIA DE LA CALERA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FACATATIVÁ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, **remítase el expediente a la Corte Constitucional** para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8829e1d0e9c7a181a2dde35667504dae4a52d81bea1c7ab4cb584dcc30155759

Documento generado en 21/07/2021 07:45:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>